



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2016-PA/TC

HUAURA

MARIO ALBERTO DÍAZ CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Alberto Díaz Carrillo contra la resolución de fojas 512, de fecha 21 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura, a fin de que se ordene reponerlo en el cargo de operador de control de video de cámaras adscrito a la Gerencia de Servicios Públicos, por haber sido objeto de un despido. Manifiesta que prestó servicios del 2 de enero de 2011 al 1 de abril de 2015 de manera continua, permanente, ininterrumpida, remunerada y subordinada. Además de ello, refiere que, habiendo superado el periodo de prueba bajo el régimen de contratos de locación de servicios, estos se han desnaturalizado. Agrega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

La procuradora pública de la municipalidad emplazada contesta la demanda. La procuradora expresa que el actor laboró bajo el régimen de contratos civiles y posteriormente en virtud de contratos administrativos de servicios (CAS). Por otro lado, señala que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 20 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda de amparo por estimar que no es posible reponer al demandante al no haberse acreditado que su ingreso a la Administración Pública haya sido mediante concurso público a una plaza vacante y presupuestada, tal como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en su sentencia con carácter de precedente dictada en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

La Sala Superior confirmó la apelada por similar fundamento.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2016-PA/TC
HUAURA
MARIO ALBERTO DÍAZ CARRILLO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por considerar que fue objeto de un despido lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

2. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC y la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.
3. En consecuencia, en el proceso de amparo no corresponde analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicho periodo es independiente del inicio del CAS, que es constitucional.
4. Hechas estas precisiones, cabe señalar que de los contratos administrativos de servicios (folios 347 a 432) y sus boletas de pago (folios 285 y 286) queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que debió culminar al vencer el plazo de duración establecido por las partes, el 31 de diciembre de 2014 (folio 431). No obstante ello, el trabajador continuó laborando hasta el 31 de marzo de 2015 (folio 2). En otras palabras, laboró después del vencimiento del CAS.
5. Al respecto, en abundante jurisprudencia, este Tribunal ha destacado que el contrato administrativo de servicios se prorroga de manera automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Ahora bien, esto no significa que dicho contrato se convierta en uno de duración indeterminada, porque el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe expresamente que la "duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación". Este parecer, por cierto, se encuentra actualmente reconocido en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, incorporado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.
6. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del CAS se genera el derecho de percibir la indemnización prevista para este régimen especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2016-PA/TC

HUAURA

MARIO ALBERTO DÍAZ CARRILLO

7. Finalmente, este Tribunal considera pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último CAS constituye una falta administrativa que debe ser objeto de procedimiento disciplinario, a fin de que se determinen las responsabilidades previstas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1057, toda vez que tal hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.
8. Asimismo, debe precisarse que, si bien mediante la Resolución Gerencial 1029-2014-GAGE/MPH-H, de fecha 19 de diciembre de 2014 (folios 36 a 38), se declara procedente la contratación a plazo indeterminado solicitada por el demandante bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, la Municipalidad Provincial de Huaura, mediante la Resolución de Gerencia Municipal 0132-2015-GM/MPH, de fecha 30 de marzo de 2015 (folios 47 a 51), declaró la nulidad de oficio de la resolución que reconocía al recurrente como trabajador a plazo indeterminado por contravenir el ordenamiento legal. Por esta razón, dicha resolución carece de efectos jurídicos y no puede ser tomada en consideración en el presente proceso constitucional.
9. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho constitucional invocado, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2016-PA/TC

HUAURA

MARIO ALBERTO DIAZ CARRILLO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA Y SE ORDENE LA
REPOSICIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda. Considero que en el presente caso debe estimarse la demanda y ordenarse la reposición del recurrente. Expongo mis razones a continuación:

1. El Tribunal Constitucional mediante las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, declaró la constitucionalidad del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, pues consideró que guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política.
2. Con anterioridad, he estado de acuerdo con la respuesta que se ha venido otorgando a los diversos casos en los que los trabajadores CAS solicitaban la reposición laboral, invocando la desnaturalización de su relación laboral en aquellos supuestos en los que el vínculo laboral iniciaba con un contrato de locación de servicios y luego se transformaba en un contrato administrativo de servicio. Sin embargo, hoy, luego de la emisión de la Sentencia 5057-2013-PA/TC, denominado precedente Huatuco; de una detenida reflexión sobre los reclamos vinculados a la reposición laboral; y, del estudio pormenorizado de los alcances del régimen laboral CAS, he llegado a la conclusión que la regulación del contrato administrativo de servicios es constitucional siempre que en los hechos la relación laboral del trabajador únicamente se haya encontrado sujeto a este tipo de contratación estatal y para el desarrollo de funciones de carácter temporal; pues de existir desarrollo de actividades de naturaleza permanente con anterioridad a la suscripción del CAS, se evidenciaría la desnaturalización de las labores para las cuales fue contratado el trabajador.
3. La constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios plasmada en la Sentencia 00002-2010-PI/TC se sustenta entre otros fundamentos en que

(...) este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2016-PA/TC

HUAURA

MARIO ALBERTO DIAZ CARRILLO

contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral.

En efecto, el contrato de locación de servicios podía ser utilizado fraudulentamente, en razón de las labores que se pretendía realicen los comitentes –que podían ser de naturaleza permanente–, o por la duración de estos contratos –cuya extensión los desnaturalizaba–, sin que por ello se respetara el goce o acceso a ningún derecho constitucional de naturaleza laboral (fundamentos 35 y 36).

4. Por ello, considero que de presentarse situaciones en las que claramente se demuestre que el desarrollo de la actividad laboral anterior a la suscripción de un contrato CAS era de naturaleza permanente y la prestación de servicios al suscribir un contrato CAS eran similares o iguales, no puede asumirse como constitucional ni legal, desconocer la desnaturalización de la relación laboral del trabajador aludiendo a un supuesto cambio de régimen laboral, pues ello nos llevaría a convalidar un uso fraudulento del contrato CAS, negando que las labores desarrolladas por el trabajador fueron de naturaleza permanente, avalando la disminución de los derechos laborales que le corresponden, lo que lesiona el derecho al trabajo, al convertir en ineficaz la garantía judicial para su defensa en sede interna y descartar el análisis conjunto de la situación laboral de los servidores sometidos a este tipo de contratación, como un supuesto válido de ser reclamado a través del proceso de amparo, vía procedimental idónea para la tutela de los derechos fundamentales, como el trabajo.
5. Cabe precisar también, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 29849, “[e]l Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”, es decir, que el propio Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral, es solo una forma temporal de respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil (Ley 30057), el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de todos los trabajadores que tiene a su cargo.
6. Es importante mencionar que el principio de efectividad progresiva previsto en el numeral 1) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2016-PA/TC

HUAURA

MARIO ALBERTO DIAZ CARRILLO

medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Como es de verse, el citado principio internacional reconoce a los Estados Partes del Pacto, que existen dificultades presupuestarias que impiden garantizar la plena efectividad de los derechos sociales; sin embargo, también exige de ellos el mayor esfuerzo para alcanzar su máxima eficacia y concreción.

7. En tal sentido, considero que los órganos encargados de administrar justicia constitucional, entre ellos el Tribunal Constitucional, deben coadyuvar con el Estado a fomentar la tutela de los derechos laborales de los trabajadores del sector público a través de su jurisprudencia, sin que ello implique disminuir ni rebajar su condición, pues en la actualidad el Poder Ejecutivo viene haciendo grandes esfuerzos para dar solución a la problemática laboral pública, lo que supone incluso, regular contrataciones laborales temporales que garanticen derechos mínimos a favor de los servidores públicos que se encuentren en esta particular situación laboral.
8. Por ello, a mi juicio, el proceso de amparo es la vía idónea para el análisis de la relación contractual previa a la suscripción del CAS y el periodo subsecuente bajo este régimen laboral especial, pues esta situación, en su conjunto, evidencia que la entidad pública contratante requirió los servicios del trabajador para el desarrollo de labores continuas las cuales pudieron, o no, desnaturalizar su relación laboral y por consiguiente, encubrir un uso fraudulento del CAS; escenario que corresponde ser evaluado en sede constitucional a fin de determinar si el cese laboral denunciado lesionó o no el derecho fundamental al trabajo del demandante, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.
9. En el presente caso, de los medios de prueba de fojas 347 a 431 y 36 se advierte que el recurrente laboró en forma ininterrumpida desde el 2 de enero de 2012 al 19 de diciembre de 2014, como Técnico Administrativo de la Oficina de Recursos Humanos, Trabajador de Servicios (Seguridad) en el Área de Gerencia de Servicios Públicos y Jefe de la Oficina de Cámara y Video Vigilancia de la Municipalidad Provincial de Huaura.
10. Como es de verse, la prestación de servicios del accionante, no guarda coherencia con una labor de naturaleza temporal, pues las funciones que desarrolló en los cargos que ocupó y que son equiparables a la de un obrero, son de naturaleza permanente y continua en toda municipalidad, razón por la cual, su relación laboral se encontraba desnaturalizada a la fecha de su cese. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, situación por la cual, la extinción de la relación laboral del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2016-PA/TC

HUAURA

MARIO ALBERTO DIAZ CARRILLO

demandante se encontraba sujeta a la existencia de una causa justa, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, lo cual acredita la afectación de su derecho invocado.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare fundada la demanda, debiéndose reponer a don Mario Alberto Díaz Carrillo como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía ocupando al momento de su cese u otro de similar nivel o categoría, más el pago de costos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL